



JDO. DE LO SOCIAL N.3 PLASENCIA

SENTENCIA: 00123/2017

-

C/ D. MARINO BARBERO SANTOS, N° 6
Tfno: 927427280
Fax: 927 41 15 78

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2017 - 6

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ***
ABOGADO/A: M^a JOSE IGLESIAS TORO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: ***
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N° 123/2017

En Plasencia, a 23 de mayo de 2017.

Vistos por Doña María del Pilar Rodrigo del Hoyo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cáceres, con sede desplazada en Plasencia, los presentes autos sobre **Reclamación de Cantidad núm. 54/2017**, seguido entre partes, de una y como demandante **Don *****, asistido de Letrado Doña María José Iglesias Toro, de otra y como demandado *****, S.L.**, que no comparece pese a estar citada en legal forma, y constando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrada, doña María José Iglesias Toro, en la representación acreditada que ostenta, presentó en fecha 6 de febrero de 2017 demanda en ejercicio de reclamación de cantidad, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicó al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que se condene a la empresa a pagar la cantidad reclamada en concepto

de diferencias salariales adeudadas, más el 10% de recargo por mora.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 13 de febrero de 2017, se admitió a trámite la demanda, y se citó a las partes para la celebración del juicio el día 16 de mayo de 2017.

TERCERO.- En el día señalado para la celebración del juicio compareció la parte actora, no así la parte demandada pese a estar citada en legal forma.

La parte actora se ratificó en el escrito de demanda presentado y solicitó se dictase sentencia conforme a sus intereses.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba que fue admitida, consistente en documental, la parte actora elevó a definitivas sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don *** ha prestado sus servicios para la empresa ***, S.L., desde el día 1 de junio de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2016, con categoría profesional de Conductor, con un salario mensual de 1.137,39 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- A la finalización de la relación laboral, la empresa adeuda al trabajador las siguientes retribuciones salariales conforme al siguiente desglose:

- Salario de julio de 2016: 1.012,61 euros.
- Salario de agosto de 2016: 1.012,61 euros.
- Salario de septiembre de 2016 (5 días): 186 euros.
- P/P pagas extraordinarias: 1.907,82 euros.
- Parte proporcional de vacaciones no disfrutadas 2016: 853 euros.
- Indemnización fin contrato: 568,69 euros.
- Falta de preaviso: 568,69 euros.

TERCERO.- El trabajador reclama las diferencias entre lo que cobró en metálico (940 euros) y lo consignado en el importe líquido de las nóminas de los meses de diciembre de 2015 a

junio de 2016 (1.012,61 euros) conforme al desglose del hecho segundo de la demanda y que asciende a 773,27 euros.

CUARTO.- El día 17 de enero de 2017 se presentó papeleta de conciliación, y el 31 de enero se celebró el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, con resultado "Intentado sin efecto". La empresa no se encontraba citada correctamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los documentos aportados con el escrito de demanda, son los elementos de prueba que avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- La discusión entre las partes se centra en el abono o no de las cantidades adeudadas, respecto a lo cual cabe recordar que de acuerdo con el artículo 26 del ET, se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo, y ello, por encima de cual sea su denominación (STS de 4-83), y constituye además un derecho básico del trabajador conforme al artículo 4.2.f) del ET la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos.

Desde esta perspectiva, deben concederse las cantidades reclamadas, toda vez que la carga de la prueba del hecho extintivo, que es el pago, pesa sobre el que en su caso lo alegue (artículo 217.3 de la LEC), que en este caso correspondería a la empresa demandada, que no ha comparecido, sin que exista prueba alguna que acreditara ese pago, por lo que debe reconocerse como debidos los conceptos mencionados incluidos en la reclamación, como devengados y no percibidos correspondientes a las mensualidades trabajadas y no abonadas, incluida la parte proporcional de paga extraordinaria, vacaciones no disfrutadas y la indemnización por fin de contrato, falta de preaviso y diferencias salariales, y conforme la liquidación correspondiente presentada por la parte demandante, a las que habrá de sumarse el interés por mora establecido en el artículo 29.3 del ET, ante la falta de abono voluntario por la empresa y no resultar controversia en este punto.

TERCERO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191.2.g) de la LRJS.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por Don *** y **se condena** a ***, S.L., a que abone al actor la suma de 6.877,38 euros por el concepto principal, más el 10% por el concepto de mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO SANTANDER, sito en esta ciudad en la calle Talavera N° 26, de Plasencia, a nombre de este Juzgado con el número ****, clave **, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.